

DEFENSOR
DEL PUEBLO



OMBUDSMAN
NACIONAL

NOTA D.P. N° 0 1 0 5 1 6

BUENOS AIRES, 27 NOV. 1995

AL SEÑOR PRESIDENTE
DE LA ACADEMIA FILOSOFICA DE LA PLATA
SR. CARLOS GUILLERMO SENCAR
CALLE 6 N° 1684
(1900) LA PLATA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

De mi mayor consideración:

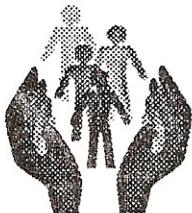
Me dirijo a Ud. en la actuación N° 4537/95, caratulada:
"ACADEMIA FILOSOFICA DE LA PLATA, sobre solicitud de suspensión de la
aplicación de la ley nacional N° 24.193 de transplante de órganos y ley provincial N°
10.586, por afectarse derechos y garantías constitucionales", a fin de comunicarle
que con fecha 27 NOV. 1995 se ha decidido no dar curso a la misma, por
resultar la cuestión planteada ajena a la competencia de esta Institución.

Para su conocimiento le hago llegar copia fiel de la
Resolución N° 00 2 1 6 7 que así lo dispone.

Asimismo, se adjunta un folleto informativo, a través del
cual se explican -en breve síntesis- cuáles son las funciones del Defensor del
Pueblo, como también de qué medios dispone para cumplir acabadamente con
plena autonomía sus funciones.

Saludo a Ud. atentamente.

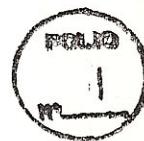
Dr. JORGE LUIS MAIORANO
DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION



DEFENSOR DEL PUEBLO
REPUBLICA ARGENTINA

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

002167




Dr. ENRIQUE DANIEL GARCIA
Jefe Area Registro, Notificaciones
y Archivo
Defensor del Pueblo de la Nación

BUENOS AIRES, 27 NOV. 1995

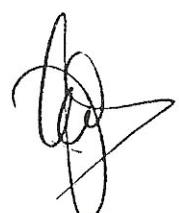
VISTO la actuación N° 4537/95, caratulada: "ACADEMIA FILOSOFICA DE LA PLATA, sobre solicitud de suspensión de la aplicación de la ley nacional N° 24.193 de transplante de órganos y ley provincial N° 10.586, por afectarse derechos y garantías constitucionales", y

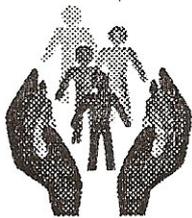
CONSIDERANDO:


Que el DEFENSOR CIUDADANO de la MUNICIPALIDAD DE LA PLATA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, eleva la presentación que efectuara la ACADEMIA FILOSOFICA DE LA PLATA, cuya copia obra a fojas 3/17.

Que la interesada solicita se dé traslado al DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION, a fin de que adopte las medidas judiciales con el objeto de suspender la vigencia y aplicación en todo el territorio de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES de los artículos 23 y 62 de la ley N° 24.193 y de la ley provincial N° 10.586 y del Decreto reglamentario N° 2967/90.

Que la interesada sostiene que los artículos citados son inconstitucionales por implicar la violación de derechos y garantías establecidos en la CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.


Que, como se ha expresado en los considerandos de la Resolución N° 402 de fecha 8 de mayo de 1995, si bien es cierto que el artículo 27, segundo párrafo, de la ley N° 24.284, faculta a esta Institución para proponer al Poder Legislativo la modificación de normas si llegara a persuadirse que su cumplimiento "riguroso" "puede provocar situaciones injustas o perjudiciales para los administrados", es asimismo exacto que la aplicación o interpretación "rigurosa" del artículo 23 de la ley N° 24.193, resulta evidentemente favorable a los derechos de eventuales donantes



DEFENSOR DEL PUEBLO
REPUBLICA ARGENTINA

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

002167



DR. ENRIQUE DANIEL GARCIA
Jefe Area Registro, Notificaciones
y Archivo
Defensor del Pueblo de la Nación

de órganos, pues se requerirá el estricto cumplimiento de todas las condiciones enunciadas en dicho precepto, antes de declarar su muerte y proceder a una ablación.

Que respecto al artículo 63 de la misma norma, la interesada sostiene que "en forma compulsiva se obliga a las personas a donar sus órganos" y "...es también violatorio al derecho a la vida establecido en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, y un avance del Estado sobre los derechos individuales".

Que el artículo aludido no determina en forma compulsiva la donación de órganos, por el contrario, se presume que hay una conformidad tácita, en el supuesto que r.o se haga expresa la negativa.

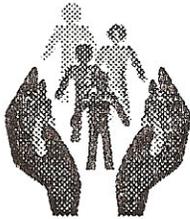
Que el artículo 63 de la ley N° 24.193, se encuentra estrechamente relacionado con los artículos 19, 20 y 21 de la misma norma, en los que se establecen las formas y alcances de la conformidad - revocable-; las funciones del REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS para asentar en el DNI la voluntad positiva o negativa y las personas que suplirán la voluntad no expresa del fallecido.

Que respecto a estas personas que se enumeran en orden de afinidad, se establece expresamente que la oposición de una de ellas -ubicadas en el mismo grado- eliminará la posibilidad de disponer el cadáver a los fines previstos por la ley.

Que en ausencia de aquélla, será competente el juez ordinario civil con competencia territorial en el lugar de la ablación.

Que a tenor de lo expuesto, no parecen tener adecuado sustento las afirmaciones de la interesada respecto al avance del Estado sobre los derechos individuales, toda vez que éste actúa supletoriamente cuando no han sido ejercidos o no pueden ejercerse en determinadas circunstancias.

Que no es función del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION promover acciones judiciales tendientes a obtener la declaración de inconstitucionalidad de una norma.



DEFENSOR DEL PUEBLO
REPUBLICA ARGENTINA

FOLIO
3
N°

Que tal acción debe ser incoada directamente en un caso judicial concreto, por quien demuestre que aquélla afecta sus derechos.

Que la presente se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por la ley N° 24.284.

Por ello,

EL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- No dar curso a la actuación N° 4537/95, caratulada: "ACADEMIA FILOSOFICA DE LA PLATA, sobre solicitud de suspensión de la aplicación de la ley nacional N° 24.193 de transplante de órganos y ley provincial N° 10.586, por afectarse derechos y garantías constitucionales", por resultar la cuestión planteada ajena a la competencia de esta Institución.

ARTICULO 2º.- Regístrese, notifíquese y archívese.

RESOLUCION N°: 002167

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

DANIEL GARCIA
Área Registro, Notificaciones
y Archivo
Defensor del Pueblo de la Nación

D. JORGE LUIS MAIORANO
DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION